

JURISPRUDENCIA COMENTADA

DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502024000100215>

Apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica
contractual de las personas sordas
(Corte Suprema)

*Support for the exercises of the legal capacity of deaf persons
(Supreme Court)*

*Comentario de Yerko Cubillos Román**

Santiago, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su fundamento cuarto, el que se elimina.

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que, en la especie, se ha ejercido la presente acción de cautela de derechos constitucionales, impugnando el acto que se califica de ilegal y arbitrario, consistente en la discriminación experimentada por el actor en la Notaría Pública de don Enrique Ortiz Schindler de la comuna de Talca, al impedir que realizara la transferencia del vehículo motorizado de su propiedad, en vista de la incapacidad auditiva atribuida por el Notario Suplente doña Verónica Dachelet Cifuentes, en los términos que establece el artículo 1447 del Código Civil, vulnerando de ese modo las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Central, Chile. Magíster en Derecho con mención en Derecho Privado, Universidad de Chile. Becario ANID, Doctorado nacional. Becario de la Escuela de Postgrado, Universidad de Chile. Profesor de Derecho Civil, Universidad Católica Silva Henríquez, Chile. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7559-1501>. Correo electrónico: ycubillosr@ucsh.cl.

Este trabajo fue desarrollado en el marco del grupo de investigación "Derechos y justicia social" de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, Universidad Católica Silva Henríquez, Chile. El autor agradece la valiosa colaboración de Ruth Alarcón, ayudante e integrante de dicho grupo.

SEGUNDO: Que, la sentencia en alzada desestimó la falta de legitimación alegada por el Notario Titular, basada en la ausencia de responsabilidad de su parte, por tratarse de conductas discriminatorias que ocurrieron mientras se desempeñaba la Notario Suplente en su reemplazo. En tal sentido, los sentenciadores desestimaron la citada excepción, teniendo para ello presente que la designación de quien debe reemplazar o subrogar al titular se hace bajo la responsabilidad de éste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 402 y 478 del Código Orgánico de Tribunales, razón por la que no corresponde exonerársele de responsabilidad en los hechos.

En cuanto al fondo de la controversia la acción incoada fue acogida, porque aun cuando es efectivo que el actor padece de una discapacidad auditiva, no lo es menos que estaba en condiciones de darse a entender de forma clara, de modo que no era posible que se le impidiera la celebración del contrato anotado, así como tampoco se trata de un caso de excepción en que sea posible que el ministro de fe actuante se pueda negar a firmar el acto en cuestión, en los términos que establece el artículo 416 del Código Orgánico de Tribunales, sin que la falta de intérprete constituya una justificación adecuada, puesto que su presencia no es un requisito exigible en la especie.

Por consiguiente, se ordenó que el Notario Titular, bajo cuya responsabilidad obró la Notario Suplente, debe publicar disculpas públicas al actor en un diario de circulación local, bajo apercibimiento legal en caso de incumplimiento.

TERCERO: Que atendidas las mismas consideraciones que se consignan en el fallo apelado, no cabe sino compartir las razones que en el mismo se expresan a fin de acoger la presente acción cautelar; en especial, la circunstancia de que la designación de quien debe reemplazar o subrogar al Notario Titular se hace bajo la responsabilidad de éste, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 402 y 478 del Código Orgánico de Tribunales, razón por la que no corresponde exonerársele de responsabilidad en los hechos que son materia de esta acción cautelar.

Asimismo, esta Corte no puede dejar de advertir la responsabilidad personal que en tales hechos le cupo directamente a la Notario Suplente, doña Verónica Dachelet Cifuentes, no obstante lo cual, al no haber sido apelada la sentencia por el actor, no resulta posible a esta Corte disponer medidas que permitan sancionar su actuación.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de nueve de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Talca.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Alcalde.

Rol N° 49.699-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Manuel Valderrama R., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firma,

no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Valderrama por estar con feriado legal.

COMENTARIO

Desde la entrada en vigor del Código Civil chileno (1857) hasta la actualidad, las normas que regulan la capacidad jurídica contractual de las personas sordas han estado vinculadas a formas más exigentes de manifestación de la voluntad. Si las personas sordas no cumplen con dichas exigencias, el legislador atribuye directamente la incapacidad absoluta (artículo 1447 del Código Civil). Un examen de las fuentes de esta disposición muestra que este régimen de incapacidad ha estado marcado por la exclusión jurídico-social de las personas sordas. En su versión original, el Código Civil estableció que eran incapaces absolutos, entre otros, *los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito*. Esta exigencia de escritura estuvo justificada porque en la época de redacción del Código no se conocían sistemas que permitieran enseñarle a una persona sorda a leer y escribir¹. Recién en el 2003, la Ley N° 19.904 modificó este artículo, el que se mantiene en su versión actual: *agregó la expresión “sordos o” antes del vocablo “sordomudos”* y sustituyó la expresión *por escrito* por el adverbio *claramente*. De todos modos, en ninguna de sus versiones codificadas, las personas sordas han sido consideradas plenamente capaces.

En enero de 2021, la Ley N° 21.303 modificó la Ley N° 20.422, e incorporó en nuestro ordenamiento jurídico el concepto de persona con discapacidad auditiva (artículo 6° letra g), persona sorda (artículo 6° letra h) y comunidad sorda (artículo 6° letra i). Además, dicha ley reconoció la lengua de señas como una lengua natural, originaria y patrimonio intangible de las personas sordas, la que constituye el elemento esencial de su cultura e identidad individual y colectiva (artículo 26). Asimismo, en enero de 2022, la Ley N° 21.403, que también modificó la Ley N° 20.422, reconoció la sordoceguera como discapacidad única, promoviendo la plena inclusión social de dichas personas.

Estos antecedentes jurídicos son relevantes en el caso que se comenta. La Corte Suprema confirmó una sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Talca². En ella se acogió la acción de protección deducida a favor de una persona sorda, fundada en la existencia de una discriminación arbitraria e ilegal por motivo de discapacidad. Dicho motivo fue la prohibición que impuso un Notario Suplente para celebrar un contrato de compraventa de un vehículo motorizado, en circunstancias que no le era aplicable ninguna incapacidad legal.

La relevancia de la sentencia de la Corte Suprema y, por medio de ella, de la Corte de Apelaciones, consiste en la aplicación de un modelo de derechos humanos para proteger la capacidad jurídica de las personas sordas en negocios celebrados ante un Notario.

¹ BELLO, Andrés, 1981: *Obras Completas, tomo XIV, Código Civil de la República de Chile I* (Caracas), p. 327, con una nota editorial al pie de página de don Pedro Lira.

² Sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca de 9 de julio de 2021, rol n° 254-2021, que acoge la acción de protección.

Para ello, la Corte consideró un conjunto de normas nacionales e internacionales que resguardan el principio de no discriminación. Por estas razones, el fallo que se comenta presenta tres aspectos de interés para el reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos de derecho, los que serán desarrollados en este comentario.

1. *La capacidad jurídica de las personas sordas según el estándar del derecho internacional de los derechos humanos*

La Corte Suprema hizo suyos los fundamentos esgrimidos por la Corte de Apelaciones respecto del reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas sordas, a partir del derecho internacional de los derechos humanos. Esta fundamentación se debe destacar por tres razones. Primero, la Corte reconoció la vulneración del principio de no discriminación. Para ello elaboró un bloque de protección de este principio basado en distintos instrumentos internacionales (*considerando octavo, apartados 8, 9 y 10 de la sentencia confirmada*): el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIEFDPD) y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). A partir de este bloque de protección, la Corte consideró que la conducta de la Notaria Suplente, de prohibir la celebración de un contrato de una persona sorda, constituyó un acto de discriminación arbitraria por motivo de discapacidad, ya que la persona estaba en condiciones de celebrar el contrato de forma autónoma pues se comunicaba mediante lengua de señas chilenas.

Un segundo aspecto que es oportuno destacar es el estándar de capacidad jurídica de las personas sordas que asume la Corte. Lo anterior es sustancialmente relevante, si se considera el restringido estatuto jurídico de capacidad que tienen dichas personas en la legislación civil (artículo 1447 inciso 1° del Código Civil). Según la doctrina tradicional, esta incapacidad tendría una justificación: las personas sordas están impedidas de expresar su voluntad³. Sin embargo, este régimen de incapacidad es manifiestamente incompatible con el artículo 12 de la CDPD, el que reconoce la capacidad jurídica plena de todas las personas con discapacidad. Esta preocupación fue considerada por el Comité de la CDPD en sus Observaciones finales en el informe inicial de Chile⁴. Por esta razón, entonces, la fundamentación de la Corte fue acertada, pues el recurrente podía darse a entender claramente, ya que estaba en condiciones de celebrar el contrato

³ Véase, entre otros, LEÓN, Avelino, 1979: *La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos* (Santiago: Editorial Jurídica), p. 302; ALESSANDRI, Arturo, 1983: *La nulidad y la rescisión en el Derecho Civil chileno* (Santiago, Ediar Editores), tomo I, p. 460; LYON, Alberto, 2007: *Personas naturales* (Santiago: Ediciones Universidad Católica), p. 187; CLARO, Luis, 2013: *Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado* (Santiago, Editorial Jurídica), tomo XI, p. 32; DOMÍNGUEZ, Ramón, 2020: *Teoría General del Negocio Jurídico* (Santiago: Prolibros), p. 205.

⁴ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016: *Observaciones Finales sobre el informe inicial de Chile* (CRPD/C/CHL/CO/1), párrafos 23 y 24.

por sí mismo (*considerando octavo, apartado 4 de la sentencia confirmada*). De todos modos, la Corte pudo realizar un control fuerte de convencionalidad de la CDPD y reconocer explícitamente que cualquiera sea la forma de comunicación, las personas sordas son plenamente capaces.

Un tercer aspecto, pero esta vez crítico, es acerca de cuestiones de interpretación. Al respecto, la Corte recurrió al principio de especialidad como regla de interpretación (artículo 4° del Código Civil) con el objetivo de analizar la legislación interna en la materia (*considerando octavo, apartado 11 de la sentencia confirmada*). Particularmente, focalizó su análisis en la Ley N° 20.422. Aunque dicha ley fija parámetros mínimos en el reconocimiento de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad –según la Corte, a partir del principio a la vida independiente y la no discriminación–, la Corte desaprovechó la oportunidad de realizar un control fuerte de la CDPD en el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas sordas. En este sentido, no era pertinente acudir al principio de especialidad como técnica interpretativa, sino que, por cuestiones de convencionalidad, la CDPD se impone sobre el contenido de la ley con un estándar superior. Así, el principio de vida independiente (artículo 3 letra a) de la Ley N° 20.422) se fortalece con el derecho a la capacidad jurídica plena (artículo 12 de la CDPD y Observación General n° 1 del Comité de la CDPD) y la igualdad de oportunidades (artículo 7 de la Ley N° 20.422) se robustece con la igualdad inclusiva (artículo 5 de la CDPD y Observación General n° 6 del Comité de la CDPD).

2. *Un modelo de apoyos en materia de contratos*

La parte recurrente enfrentó una barrera comunicacional: la negación de apoyos –intérprete en lengua de señas– en la celebración de un contrato. Al respecto, uno de los argumentos que esgrimió la parte recurrida fue que la ley no exige a las Notarías contar con dicho intérprete. Sin embargo, este argumento fue controvertido por la Corte por carecer de lógica y razonabilidad (*considerando octavo, apartado 6 de la sentencia confirmada*). Es importante agregar que el argumento para denegar dicho apoyo no tiene una justificación razonable, proporcional y objetiva. Lo anterior se sustenta en el modelo de toma de decisiones con apoyo que exige la CDPD, el que incluye diversas manifestaciones comunicacionales, entre ellas, la interpretación, la traducción, y las tecnologías de asistencia personal.

A partir de una interpretación coherente y actual del ordenamiento jurídico es posible afirmar que el Estado tiene el deber legal de proporcionar apoyos en el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas sordas en negocios realizados ante Notarios, obligándose a reconocer la lengua de señas. Así, la Ley N° 20.422 reconoce dicha lengua natural, originaria y patrimonio intangible de las personas sordas (artículo 26 de la Ley N° 20.422). Este deber está integrado, además, por exigencias de accesibilidad y realización de ajustes necesarios, facilitando la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de las personas (artículo 8° de la Ley N° 20.422). Asimismo, todas las instituciones públicas –entre las que estarían las Notarías– y privadas deben establecer las condiciones para que las personas con discapacidad puedan

acceder, concurrir y comparecer ante ellas con intérpretes de lengua de señas o guías intérpretes (artículo 8° bis de la Ley Nº 20.422).

La CDPD, por su parte, reconoce la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida (artículo 12 n° 2 CDPD), permitiéndoles *ser propietarias y controlar sus propios asuntos económicos* (artículo 12 n° 5 CDPD), lo que incluye la celebración de actos y contratos ante un Notario. En virtud de lo anterior, es un avance el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas sordas por parte de las Cortes. Sin embargo, los fundamentos de la Corte se pudieron complementar con el artículo 12 n° 3 de la CPDP, que dispone: *Los Estados adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica*. En el caso en comento, esta fundamentación hubiese sido relevante, pues la discriminación arbitraria se fundó, precisamente, en la restricción de apoyos comunicacionales.

Es admisible complementar este estándar mediante el trabajo del Comité de la CDPD. En sus Observaciones Generales, ha sostenido que *la comunicación de una persona no debe ser un obstáculo para obtener apoyo en la adopción de decisiones* (Observación General n° 1, párrafo 29 letra c), pues *la independencia y la autonomía incluyen la facultad de lograr que se respeten jurídicamente las propias decisiones* (Observación General n° 1, párrafo 33). Lo anterior, consiste en reconocer que algunas personas necesitan asistencia humana, por ejemplo, por medio de una interpretación en lengua de señas (Observación General n° 2, párrafo 29). Esta obligación tiene una exigencia inmediata, y está basada en la voluntad y preferencias de la persona que lo requiera (Observación General n° 6, párrafo 49 letra b). Así, el Comité sostiene que *el hecho de que el apoyo para el ejercicio de la capacidad pueda imponer una carga desproporcionada o indebida no limita la obligación de proporcionarlo* (Observación General n° 6, párrafo 48).

Asimismo, el Comité ha destacado en las Observaciones Finales de otros Estados Parte su preocupación que los notarios no estén familiarizados con el cambio de paradigma de la toma de decisiones sustitutiva a la toma de decisiones con apoyo, recomendando la garantía de campañas públicas, la difusión de información y la capacitación de notarios⁵. También, ha exigido que se vele por el cumplimiento de los procedimientos notariales para garantizar el igual reconocimiento como persona ante la ley de todas las personas con discapacidad⁶, incluyendo programas *para sensibilizar* a notarios⁷.

Por estas razones, el ordenamiento jurídico consagra un deber a los Notarios de proporcionar apoyos en el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pues se trata de una exigencia vinculante que surge de una convención internacional

⁵ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2023: *Observaciones Finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de Perú* (CRPD/C/PER/CO/2-3), párrafos 24 letra d) y 25 letra c).

⁶ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019: *Observaciones Finales sobre el informe inicial de Turquía* (CRPD/C/TUR/CO/1), párrafo 26 letra c).

⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2023: *Observaciones Finales sobre el informe inicial de Malawi* (CRPD/C/MWI/CO/1-2), párrafo 26 letra d).

sobre derechos humanos, del trabajo interpretativo de su órgano de tratado y de la normativa legal vigente.

3. *Medida para restablecer el imperio del derecho*

Un último comentario se refiere a la medida que ordenó la Corte en la parte resolutive de la sentencia, esto es, la publicación de disculpas públicas al recurrente en un diario de circulación local. Aunque la parte recurrente solicitó como medidas, además de la decretada, la posibilidad de realizar la transferencia del vehículo comprado por su hermana hacia el recurrente, la Corte no se pronunció al respecto. En este caso, la Corte no tuvo competencia para anular de oficio el contrato, pues no existió en él ningún vicio manifiesto que lo permitiera (artículo 1683 CC).

En cuanto al fondo de la medida adoptada por la Corte, esta se debe considerar insuficiente como mecanismo para restablecer el imperio del derecho, en atención a las consecuencias del acto discriminatorio y la intención real de celebrar el contrato de forma autónoma. La Corte tuvo la oportunidad de exigir otras medidas conforme con el estándar internacional de los derechos humanos. Como ha establecido el Comité de la CDPD, *el goce efectivo de los derechos de igualdad y no discriminación exige la adopción de medidas de aplicación, como las siguientes (...) sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de vulneración del derecho a la igualdad y a medios de reparación adecuados* (Observación General n° 6, párrafo 31 letra f). Así, la Corte pudo ordenar a la Notaría, como una garantía de no repetición, la adopción inmediata de medidas de accesibilidad y ajustes necesarios para la debida atención de usuarios con discapacidad auditiva, contando las Notarías de manera permanente con intérprete de lengua de señas⁸.

Finalmente, para afianzar el reconocimiento de la capacidad jurídica, la Corte pudo ordenar la formación y capacitación del personal de la Notaría. Para ello, de forma específica, la Corte, siguiendo a la Relatora Especial sobre los Derechos de las personas con discapacidad, debió *promover la capacitación adecuada de quienes ejercen de notarios, ya que desempeñan una función importante en la conclusión y formalización de transacciones jurídicas (como contratos, testamentos y poderes) como también, ofrecer formación a las autoridades y a los proveedores de servicios, incluidos, entre otros, los notarios*⁹. De ahí que dicha formación y capacitación surge de la necesidad de lograr un cambio de paradigma en la forma en que los notarios enfocan la capacidad jurídica de las personas sordas.

⁸ Esta forma de reparación ha sido ordenada en otras sentencias, en materia de protección, cuando personas sordas han sido vulneradas en el derecho a la igualdad y no discriminación en ámbitos de salud. Consúltase, Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, rol n° 66.839-2022 y sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, rol n° 100.326-2022.

⁹ Consejo de Derechos Humanos, 2018: *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. El derecho de las personas con discapacidad al igual reconocimiento como persona ante la ley* (A/HRC/37/56), párrafos 77 y 60, respectivamente.

